



Recurso nº 265/2017 C. Valenciana 43/2017

Resolución nº 420/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. S.C.S., en representación de Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. del País Valenciá (FSC CCOO PV) en las comarcas del sur, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Servicios de limpieza de Centros Escolares y Dependencias municipales de la ciudad de Alicante*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el D.O.U.E (sitio TED) el 23 de febrero de 2017, el Ayuntamiento de Alicante licitó el contrato de servicio de limpieza de centros escolares y dependencias municipales, con un valor estimado de 33.451.676,37 euros y tramitación por el procedimiento abierto.

Segundo. El recurrente formula recurso de “reposición o aquél que legalmente proceda” contra los pliegos con fecha de presentación en Órgano de Contratación el 2 de marzo de 2017. A lo largo del escrito se contienen algunas propuestas en materia social: a) que la inclusión de cláusulas sociales y laborales incluyan criterios de ejecución del contrato y como penalidades a incorporar en caso de incumplimiento, como puede ser dar trabajo a desempleados de larga duración, dar formación, adoptar medidas de promoción de igualdad de género, obligación de contratar a personas con discapacidad por en número



superior al mínimo legal; b) obligatoriedad de indicar por parte de los contratistas el convenio colectivo a aplicar y que esta información se incluya en la resolución de adjudicación y su publicación; c) en materia de bajas desproporcionadas muestra su expreso acuerdo con el pliego y solicita que se acredite el cumplimiento del convenio en materia de retribuciones para todo el personal; d) solicita que se mejore la distribución de la puntuación en favor del mantenimiento del empleo; e) considera que se puede impulsar la estabilidad de las plantillas mediante la incorporación a los pliegos de cláusulas de subrogación de los trabajadores y trabajadoras y la obligación de mantener plantillas mínimas, así como la conveniencia de incluir cláusulas de incremento de contratos a tiempo parcial relacionados con las jubilaciones; f) medidas de transparencia institucional; g) información a los representantes de los trabajadores de la imposición de penalidades por incumplimientos del contrato.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que considera que el recurrente carece de legitimación y que el recurso debe ser desestimado porque no se concreta vulneración de norma alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. En materia de legitimación de sindicatos hay que traer a colación la Sentencia de 6 de julio de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) en el recurso 292/2015 en la que tras la exposición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el particular, acaba reconociendo legitimación al sindicato recurrente.



En concreto señala que:

“...el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que: “En relación con la legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de “un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero).”

No obstante señalábamos que “venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no



alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)".

Tercero. El escrito de recurso no contiene denuncia de infracción de ordenamiento jurídico alguno. Contiene, como señala el órgano de contratación, propuestas de modificación a los pliegos en atención a los objetivos que en esta materia defiende la recurrente.

Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la previsión del artículo 47.2 *"En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación..."*. A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso formulado por Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. del País Valenciá (FSC CCOO PV) en las comarcas del sur, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios de limpieza de Centros Escolares y Dependencias municipales de la ciudad de Alicante.

Segundo. No se aprecia mala fe o temeridad conforme al artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.